

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-200/2014  
y SUP-RAP-211/2014,  
ACUMULADOS**

**RECURRENTES: MORENA Y  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS:  
MORENA Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, el escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de enero de dos mil quince, por el cual Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promueve "*Incidente de Inejecución de Sentencia, por exceso y defecto en el cumplimiento*" de la sentencia de mérito dictada en los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-200/2014** y **SUP-RAP-211/2014**, que fueron interpuestos por los partidos políticos

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-200/2014 Y  
SUP-RAP-211/2014  
ACUMULADOS**

nacionales MORENA y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra del Consejo General de ese Instituto, a fin de controvertir el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil catorce, por el que aprobó *“LOS DISEÑOS Y LA IMPRESIÓN DE LA BOLETA Y LOS DEMÁS FORMATOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”*, identificado con la clave **INE/CG280/2014**, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que Movimiento Ciudadano hace en su escrito, así como de las constancias de autos de los recursos de apelación acumulados al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia de mérito.** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves SUP-RAP-200/2014 y SUP-RAP-211/2014.

**2. Resolución en cumplimiento de la sentencia de mérito.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DISEÑOS DE LA BOLETA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LOS NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-200/2014 Y SUP-RAP-211/2014, ACUMULADOS”*, identificado con la clave **INE/CG349/2014**.

**3. Recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-1/2015.** El veintisiete de diciembre de dos mil catorce, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado 2 (dos) que antecede, el cual quedó radicado en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-1/2015.

**II. Demanda incidental.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de enero de dos mil quince, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió lo que denomina "*Incidente de Inejecución de Sentencia, por exceso o defecto en el cumplimiento*" de la ejecutoria dictada en los recursos de apelación al rubro indicados.

**III. Turno a Ponencia.** En proveído de diecisiete de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional especializado ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, la demanda incidental mencionada en el resultado II que antecede, así como los expedientes de los recursos de apelación al rubro identificados, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

**IV. Radicación.** Por auto de diecinueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes de los recursos de apelación al rubro señalados, así como la mencionada demanda incidental y ordenó elaborar el respectivo proyecto de resolución.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-200/2014 Y  
SUP-RAP-211/2014  
ACUMULADOS**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar si el planteamiento de Movimiento Ciudadano, está vinculado con la inejecución de la sentencia de mérito de los recursos de apelación al rubro indicados, o si se está impugnando por vicios propio la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la aludida ejecutoria.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda incidental, de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-200/2014 Y  
SUP-RAP-211/2014  
ACUMULADOS**

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Análisis del planteamiento de Movimiento Ciudadano.** De la lectura del contenido del escrito presentado por Movimiento Ciudadano se advierte que plantea el incumplimiento de la sentencia de mérito, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En el particular, Movimiento Ciudadano aduce, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

Para establecer el agravio que ocasiona a Movimiento Ciudadano, el excesivo cumplimiento de la sentencia recaída al

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-200/2014 Y  
SUP-RAP-211/2014  
ACUMULADOS**

Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-200/2014 y su acumulado SUP-RAP-211/2014, que da lugar al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG349/2014, por medio del cual se modifica el diseño de las boletas electorales para la elección de diputados federales del proceso electoral federal 2014-2015, es necesario señalar previamente, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso b), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 32, inciso b), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral la impresión de documentos y la producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales.

Que el artículo 35 de la citada Ley Electoral, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Que el artículo 44, numeral 1, incisos ñ) y jj); así como el artículo 266, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que es atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobar el modelo de las boletas electorales, **tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes**; así como la de dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Dicho artículo 266, en el numeral 2, incisos a), b), c), d), e), f), i), j) y k) dispone que las boletas para las elecciones de diputados, solo contendrán: la entidad, Distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación; el cargo para el que se postula al candidato o candidatos; **el emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos Nacionales que participan con candidatos propios**, o en coalición, en la elección de que se trate; apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos; **en el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político.**

Para ilustrar lo anterior, se transcribe el dispositivo en comento:

**“Artículo 266.**

**1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.**

**2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:**

**a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-200/2014 Y  
SUP-RAP-211/2014  
ACUMULADOS**

b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

c) **Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;**

d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;

e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;

f) **En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;**

g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional)

h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;

i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;

j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y  
k) Espacio para Candidatos Independientes.

**3. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.**

4. Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

**5. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.**

6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y **en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.** En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Del ordenamiento transcrito, se desprenden con meridiana claridad los únicos requisitos que se deben observar en la elaboración de las boletas electorales, y no menciona que

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-200/2014 Y  
SUP-RAP-211/2014  
ACUMULADOS**

el emblema de los partidos políticos en la boleta electoral deba estar en un recuadro, ni las dimensiones de aquellos.

En ese tenor, en Sesión Extraordinaria de fecha **22 de octubre de dos mil catorce**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG218/2014**, por el cual se expidieron: **“LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS Y PRODUCCIÓN DE MATERIALES ELECTORALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES”**; en el que, entre otras cosas, se establecen especificaciones en el diseño de las boletas electorales, y respecto a los espacios, se instruye lo siguiente:

“...

**IV. DOCUMENTACIÓN ELECTORAL**

*De manera general, los documentos electorales pueden dividirse en los siguientes grandes grupos: boletas, actas de casilla y documentación complementaria con y sin emblemas de partidos políticos.*

**Documentación con emblemas de partidos políticos y candidatos Boleta**

[...]

*En su diseño se considerarán las siguientes características:*

*b) Los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos independientes guardarán la misma proporción y tendrán las dimensiones máximas que el espacio en la boleta se lo permita. Si hubiese un emblema de forma irregular, es importante que éste guarde la misma proporción visual con los que son de forma regular (cuadrados), considerando que los límites exteriores del mismo, definen la superficie dentro de la cual se encuentran los elementos visuales que lo contienen.*

[...]

**C. Especificaciones técnicas y contenido de los documentos electorales.**

**DOCUMENTACIÓN CON EMBLEMAS DE PARTIDOS**

**POLÍTICOS**

**BOLETA ELECTORAL (DE CADA ELECCIÓN)**

**1. Características del documento**

**2.1.1.5. Recuadros de igual tamaño** con los emblemas de los partidos políticos, candidato(s) independiente(s) y candidato no registrado, y nombres de los candidatos. **Si hubiese un emblema de forma irregular, es importante que éste guarde la misma proporción visual con los que son de forma regular (cuadrados).**

...”

En ese sentido cobra especial relevancia lo mandado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **considerando octavo**, de la sentencia



**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-200/2014 Y  
SUP-RAP-211/2014  
ACUMULADOS**

excesivamente ejecutada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en donde expresamente se establece:

*Efectos de la sentencia. Toda vez que ha resultado fundado el concepto de agravio aducido por el Partido Verde Ecologista de México, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo identificado con la clave INE/CG280/2014, "EL QUE SE APRUEBAN LOS DISEÑOS Y LA IMPRESIÓN DE LA BOLETA Y LOS DEMÁS FORMATOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015", en lo que fue materia de impugnación, para que a la brevedad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita un nuevo acuerdo en el que apruebe el modelo de boleta electoral **tomando en consideración que el espacio destinado para los emblemas de los partidos políticos y de los candidatos independientes debe tener la misma proporción visual que los emblemas de los demás partidos políticos.** (...)*

Como se observa de lo ordenado por ese Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a los efectos de la sentencia, *el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió emitir un nuevo acuerdo respecto al modelo de boleta electoral, **tomando en consideración que el espacio destinado para los emblemas de los partidos políticos y de los candidatos independientes debe tener la misma proporción visual que los emblemas de los demás partidos políticos.***

Por tanto, siguiendo los preceptos normativos y el mandato jurisdiccional que se citan, la responsable debió considerar las especificaciones claramente establecidas por esa Sala Superior en la impresión de las boletas electorales, y observar lo concerniente a los espacios que se asignen a cada partido o candidato; destacando que los emblemas de los partidos políticos y/o de los candidatos independientes **guarden la misma proporción visual y tengan las dimensiones máximas que el espacio en la boleta se lo permita.**

Aunado a lo anterior, debe precisarse que tratándose de emblemas como el de Movimiento Ciudadano, que es de forma irregular, **la autoridad electoral debió constreñirse a lo dispuesto en el considerando octavo de la sentencia que nos ocupa, observando ante todo la citada proporción visual y el espacio que ocupa en relación con los demás emblemas de la boleta electoral, pero con equidad y certeza, considerando que los límites exteriores del mismo, definen la superficie dentro de la cual se encuentran los elementos visuales que lo contienen.**

Sin embargo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lugar de ceñirse estrictamente a cumplir lo dispuesto en la sentencia de mérito, de manera excesiva, so pretexto de cumplir con el acatamiento a la Sentencia de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al emblema de Movimiento

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-200/2014 Y  
SUP-RAP-211/2014  
ACUMULADOS**

Ciudadano, lo encasilla indebidamente dentro de un recuadro, ajustándolo así solo en sus costados, a las dimensiones de los emblemas de los partidos que se encuentran dentro de ese supuesto, pero no en sus bases inferior y superior, con lo que lo reduce en un veinticinco por ciento, en relación a como se encontraba originalmente y en anteriores procesos en la boleta electoral; por ello el exceso y defecto en la ejecución de la sentencia que se menciona, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Además la autoridad electoral no cumple con la obligación de que el espacio destinado al emblema de Movimiento Ciudadano, frente a los emblemas de los demás partidos políticos y de los candidatos independientes, tenga la misma proporción visual que estos. Hecho que a simple vista lo podrá constatar esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las muestras de las boletas electorales que al efecto se acompañan.**

En lo antes señalado, radica el exceso y defecto en el cumplimiento de la Resolución dictada en el Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-200/2014 y su acumulado SUP-RAP-211/2014.

Bajo dicho orden de ideas, se hace imprescindible establecer que el legislador ordinario sólo previo los requisitos que deben reunir las boletas electorales, **la autoridad reglamentaria (en el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral) desarrolló las especificaciones que se tienen que atender al momento de su elaboración; la disposición reglamentaria, estableció una norma que en un contexto razonable puso énfasis en que la proporción de los espacios es relevante, en tanto el resultado o percepción que puede generar en el electorado, esto es, consideró esencial el efecto que puede generar en el destinatario de las boletas al momento de la emisión del sufragio.**

No obstante lo anterior, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que por esta vía se controvierte, a simple vista hace ver lo excesivo y defectuoso de tal, ya que el modelo de boleta electoral que con él se aprobó, lesiona el derecho de Movimiento Ciudadano, de aparecer con su emblema en las boletas electorales, con equidad, certeza y debida proporción frente a los demás partidos políticos, por lo que se pide la intervención de esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su revocación, ya que, como lo refirió el mismo Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Dr. Lorenzo Córdova Vianello, el nuevo diseño genera una desproporción visual.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-200/2014 Y  
SUP-RAP-211/2014  
ACUMULADOS**

En ese tenor, la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los Institutos Políticos, lo siguiente:

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

**d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;**

...”

De lo cual es dable señalar, que el fin que se persigue con la disposición transcrita, es que **exista identidad, equidad y proporcionalidad en los emblemas de los partidos políticos, que los distingan y, diferencien de los demás, y que con ello se garantice el principio de certeza en materia electoral;** para lograr lo anterior, **es primordial que cada uno tenga características y dimensiones propias a fin de que el ciudadano pueda identificarlos plenamente.**

Motivo por el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con su excesivo y defectuoso acatamiento de sentencia, contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16 y 41 que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y por ende, 25 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, **toda vez que con el Acuerdo adoptado lesiona a Movimiento Ciudadano y violenta sus derechos al aparecer su emblema en la boleta electoral, en menor tamaño y proporción, generando con ello en su detrimento, un impacto visual menor frente a los demás partidos políticos con emblema de forma regular.**

Nuestra pretensión no sólo entraña una cuestión de proporciones sino de dimensiones. El emblema de Movimiento Ciudadano corresponde a un diseño en el que predominan los elementos plásticos sobre los geométricos, es decir, las líneas que definen su perfil responden más a necesidades de armonía y de movimiento del águila y las palabras que nos identifican. De este modo reducir arbitrariamente nuestro emblema electoral, afecta su relación de equilibrio con los emblemas de los demás partidos, vulnerando con ello, además, el principio de igualdad.

Por ello consideramos que en el caso, debe determinarse como criterio, el que todos los emblemas de partidos políticos sean debidamente apreciados por los votantes, **mediante una proporción visual semejante,** que salvaguarde la representación y significado que todo diseño de los emblemas puede contener; con lo cual se materializa un elemento idóneo y eficaz para que las boletas electorales cumplan en igualdad de condiciones su propósito: **registrar la expresión del voto popular.**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-200/2014 Y  
SUP-RAP-211/2014  
ACUMULADOS**

Para respaldar lo antes expuesto, no solo con fundamentos jurídicos sino estrictamente técnicos especializados, Movimiento Ciudadano solicitó los servicios profesionales del licenciado Alejandro Corral Serrano, Especialista en grafoscopia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con registro número 38, conforme a la lista de peritos auxiliares de la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, según acuerdo 14-30/2013 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, asimismo es Perito Oficial en grafoscopia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo dictamen que se anexa en grafometría, documentoscopia y visualización documental, sobre los modelos de las boletas para las elecciones de Diputados Federales, lo emitió en términos de sus especialidades.

Con el estudio realizado se acredita que el emblema de Movimiento Ciudadano, que aparece en la boleta electoral aprobada en el Acuerdo controvertido, tiene un **área total de 34.4 milímetros cuadrados**, mientras que los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y Humanista, con una superficie cuadrada, tienen un **área de 48.4 milímetros cuadrados**, es decir, el emblema de Movimiento Ciudadano es **14 milímetros cuadrados** más pequeño, en relación a los emblemas de los demás partidos políticos referidos.

Tal desproporción y desigualdad son causadas por la inadecuada interpretación de la autoridad responsable, respecto a lo ordenado en la Resolución de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando octavo ya citado, y que en la parte que interesa dispuso reitero: “un nuevo acuerdo en el que apruebe el modelo de boleta electoral tomando en consideración que el espacio destinado para los emblemas de los partidos políticos y de los candidatos independientes debe tener la misma proporción visual que los emblemas de los demás partidos políticos” pues tal y como se observa de lo mandado por esa autoridad jurisdiccional federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se excede en el acatamiento de la sentencia de cuenta, y sin fundamento legal alguno, toma indebidamente y sin sustento legal el espacio que ocupan los emblemas de los partidos políticos de forma regular y ubica dentro del mismo espacio el emblema de Movimiento Ciudadano, reduciéndolo sustancialmente y dejando de considerar, que si se miden los emblemas de los partidos políticos de forma regular, estos tienen una dimensión de **22 milímetros por cada lado** y de **30 milímetros en su diagonal**; mientras que en el caso del emblema de Movimiento Ciudadano, las medidas son **16 milímetros de alto, 22 milímetros de base inferior, 21 milímetros de base superior y 26 milímetros** considerando la

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-200/2014 Y  
SUP-RAP-211/2014  
ACUMULADOS**

diagonal que cruza el recuadro imaginario donde se encerró injustamente el emblema de Movimiento Ciudadano.

Por consiguiente el Acuerdo que por esta vía se evidencia en su exceso y defecto, no es idóneo y atenta en contra de la legalidad, porque no produce un bien que sea apegado a la constitución y porque no se sustenta en la legislación, ya que expresamente la ley obliga a que exista una proporción visual entre todos los emblemas de los partidos políticos contenidos en las boletas electorales; y que para el caso que nos ocupa, la superficie del emblema de Movimiento Ciudadano, en relación a la superficie de los demás emblemas se ve afectada en 14 milímetros cuadrados.

Por ello, para cumplirse cabalmente con lo ordenado en la sentencia de mérito, emitida por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde considera que debe existir la misma proporción visual entre todos los emblemas de los partidos políticos, y tomando en cuenta las medidas descritas en el dictamen que se anexa, se debe ordenar a la autoridad responsable que las dimensiones del emblema de Movimiento Ciudadano, respetando sus características, se ajusten a los 48.4 milímetros cuadrados que tienen los emblemas de forma regular y corresponden a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y Humanista.

Lo antes señalado, cobra aún mayor relevancia si además se toma en cuenta cómo aparecía el emblema de Movimiento Ciudadano, en el modelo de boleta impugnado a través del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-200/2014 y su acumulado SUP-RAP-211/2014, por lo siguiente:

Tomando como referencia el emblema de Movimiento Ciudadano, en relación al marco que lo rodeaba, esto es, cruzando éste por un trama milimétrica, que considere parte de su área todos los milímetros cuadrados que contenían parte del mismo, da como resultado una área de 48.2 milímetros cuadrados, 2 milímetros menos en relación a los emblemas regulares, y 13.8 milímetros más, en comparación a como se redujo nuestro emblema el inadecuado acuerdo que por esta vía se evidencia; lo que daba como resultado una imagen visual más equilibrada en comparación con el resto de los emblemas de los partidos políticos; lo que de haberse respetado, hubiese cumplido con lo ordenado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de mérito; pues así se cumplía a cabalidad la misma proporción visual entre todos los emblemas de los partidos políticos, tanto los de forma regular, como aquellos que presentan una forma irregular! Esto se aprecia fehacientemente en el modelo anterior

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-200/2014 Y  
SUP-RAP-211/2014  
ACUMULADOS**

de boleta que se anexa a este escrito, que contiene la trama milimétrica de todos y cada uno de los emblemas partidistas.

Es por ello, que se debe ordenar a la autoridad responsable considerar que el diseño de los emblemas de la mayoría de los partidos políticos, son rectangulares, lo que dimensiona a los que son irregulares como es el caso de Movimiento Ciudadano, por ello, se debe tomar como referencia, el marco que rodea a los emblemas de los partidos, cruzar estos por una trama milimétrica, y considerar como parte de su área, todos los espacios que contengan parte de los emblemas, con lo que se obtendría una imagen visual más equitativa.

Razones y fundamentos por los cuales, en lo estrictamente señalado, se pide la revocación del acto de autoridad controvertido.

[...]

Ahora bien, esta Sala Superior al dictar la sentencia de mérito, en los recursos de apelación acumulados, al rubro indicados, revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprobó el diseño y la impresión de la boleta electoral y demás documentación electoral para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, cuyos efectos y puntos resolutiveos se transcriben, en lo que interesa, al tenor siguiente:

**CONSIDERANDO :**

[...]

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que ha resultado fundado el concepto de agravio aducido por el Partido Verde Ecologista de México, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo identificado con la clave INE/CG280/2014, "**EL QUE SE APRUEBAN LOS DISEÑOS Y LA IMPRESIÓN DE LA BOLETA Y LOS DEMÁS FORMATOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015**", en lo que fue materia de impugnación, para que a la brevedad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita un nuevo acuerdo en el que apruebe el modelo de boleta electoral, tomando en consideración que el espacio destinado para los emblemas de

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-200/2014 Y  
SUP-RAP-211/2014  
ACUMULADOS**

los partidos políticos y de los candidatos independientes debe tener la misma proporción visual que los emblemas de los demás partidos políticos.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-211/2014, al diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-200/2014.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave INE/CG280/2014, emitido el veinte de noviembre de dos mil catorce, por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

[...]

De lo antes expuesto, se advierte que este órgano colegiado ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que a la brevedad, emitiera un nuevo acuerdo en el que aprobara el modelo de boleta electoral, tomando en consideración que el espacio destinado para los emblemas de los partidos políticos y de los candidatos independientes debe tener la misma proporción visual que los emblemas de los demás partidos políticos.

En cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DISEÑOS DE LA BOLETA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL*

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-200/2014 Y  
SUP-RAP-211/2014  
ACUMULADOS**

*RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LOS NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-200/2014 Y SUP-RAP-211/2014, ACUMULADOS*”, identificado con la clave INE/CG349/2014.

De la lectura de esa resolución, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo en consideración lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

[...]

47. Que para dar cumplimiento a lo mandatado por la H. Sala Superior, se modificaron los modelos de la boleta electoral, realizando el siguiente procedimiento:

- En la boleta electoral se trazaron líneas imaginarias verticales en los extremos laterales de los emblemas “regulares” de los partidos políticos.
- Las líneas imaginarias verticales se extendieron hacia la parte inferior de la boleta, cruzando los recuadros ocupados por los emblemas “irregulares” de los partidos políticos Morena, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.
- Estas líneas imaginarias delimitaron el ancho máximo de los emblemas de Morena, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, con lo que se ajustaron de manera proporcional, evitando la deformación de los mismos.
- Con este redimensionamiento de los emblemas de Morena, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, se logra que tengan una misma proporción visual que los emblemas del resto de los partidos políticos.
- Esta operación se repitió para los diseños de boletas con tres, dos, uno y ningún espacio para candidato independiente, en su caso.

[...]

Ahora bien, de la lectura del escrito presentado por Movimiento Ciudadano, se advierte que en esencia, argumenta lo siguiente:



**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-200/2014 Y  
SUP-RAP-211/2014  
ACUMULADOS**

La resolución de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, identificada con la clave INE/CG349/2014, carece de fundamentación y el Instituto Nacional Electoral se excede en sus atribuciones, dado que reduce visiblemente el emblema de Movimiento Ciudadano al colocarlo en un recuadro imaginario como si se tratara de una figura regular.

Asimismo, el partido político aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, indebidamente y de manera excesiva, encasilla su emblema dentro de un recuadro, ajustándolo sólo en sus costados pero no en su base inferior y superior, con lo cual reduce el mencionado emblema en un veinticinco por ciento en relación a su tamaño original.

De igual forma, Movimiento Ciudadano argumenta que la autoridad administrativa electoral nacional no cumple el deber de que el espacio destinado a su emblema tenga la misma proporción visual que los emblemas de los demás institutos políticos.

Por otra parte, Movimiento Ciudadano plantea que la resolución ahora controvertida le genera agravio en su derecho de aparecer con su emblema en las boletas electorales, con equidad, certeza y debida proporción frente a los demás partidos políticos, dado que su emblema tiene un área total de treinta y cuatro milímetros cuadrados en tanto que los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y Humanista, tienen un área de cuarenta y ocho milímetros cuadrados.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-200/2014 Y  
SUP-RAP-211/2014  
ACUMULADOS**

Como se advierte, a juicio de esta Sala Superior, los argumentos de Movimiento Ciudadano están dirigidos a controvertir, por vicios propios, la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, identificada con la clave INE/CG349/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual constituye un acto nuevo, no obstante de que éste se haya emitido en cumplimiento a una sentencia de este órgano colegiado.

En efecto, como se expuso, en la sentencia de mérito de los recursos de apelación acumulados al rubro indicado, se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emitiera una nueva resolución, en el que aprobara el modelo de boleta electoral, cuyo espacio destinado para los emblemas de los partidos políticos y de los candidatos independientes deberían tener la misma proporción visual que los emblemas de los demás partidos políticos.

En este sentido, dado que Movimiento Ciudadano controvierte esa resolución, por vicios propios, lo procedente conforme a Derecho sería reencausar a una nueva impugnación; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior no es conforme a Derecho reencausar el escrito de Movimiento Ciudadano para que la controversia planteada sea resuelta como recurso de apelación, dado que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional especializado, que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, Movimiento Ciudadano controvertió la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, identificada con la clave INE/CG349/2014, mediante recurso de apelación que es del conocimiento de este órgano colegiado, en el expediente identificado con la clave

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-200/2014 Y  
SUP-RAP-211/2014  
ACUMULADOS**

SUP-RAP-1/2015, turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Por otra parte, aún en el supuesto de que el escrito de demanda de Movimiento Ciudadano se reencausara a recurso de apelación, ese medio de impugnación sería improcedente, por la presentación extemporánea de la demanda, dado que la resolución controvertida se emitió el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en tanto que, el escrito de demanda fue presentado el diecisiete de enero de dos mil quince, de lo cual se advierte que el plazo legal de cuatro días para impugnar, transcurrió en exceso.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es declarar cumplida la sentencia de mérito, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, dictada en los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-RAP-200/2014 y SUP-RAP-211/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara cumplida la sentencia de mérito, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, dictada en los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-RAP-200/2014 y SUP-RAP-211/2014.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente a Movimiento Ciudadano; por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-200/2014 Y  
SUP-RAP-211/2014  
ACUMULADOS**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**